



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Venido en Sesión

1245
45926

13

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

PROGRAMA PROVINCIAL DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES VIALES

ARTÍCULO 1 - Programa. Creación. Créase el Programa Provincial de Asistencia a las Víctimas de Accidentes Viales, el que tiene como objetivo brindar ayuda, orientación y asistencia gratuita a las víctimas de accidentes viales mediante equipos profesionales interdisciplinarios idóneos, con el fin de minimizar los efectos negativos del accidente y promover su reincorporación plena a la vida en comunidad.

ARTÍCULO 2 - Definición. A los fines de la presente ley, entiéndese por Víctimas de Accidentes Viales a:

- a) Todas las personas directamente afectadas por un accidente vial, entendido en los términos del artículo 64 de la Ley Nacional N° 24449;
- b) Los padres e hijos de la víctima directa, su cónyuge o conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad y sus representantes legales.

ARTÍCULO 3 - Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud, y actúa en coordinación con los Ministerios de Desarrollo Social; de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos; de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat; y de Seguridad, o los que en el futuro los reemplacen.

ARTÍCULO 4 - Funciones. El Programa Provincial de Asistencia a las Víctimas de Accidentes Viales tiene las siguientes funciones:

- a) Abrir un canal de comunicación gratuito e inmediato con las víctimas y afectados por los accidentes viales;
- b) Brindar asistencia terapéutica a la víctima para disminuir su alteración psíquica y social;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- c) Brindar a las víctimas asesoramiento jurídico básico con inmediatez al accidente;
- d) Disminuir la desestabilización económica que el siniestro vial produce a la víctima;
- e) Asegurar la reinserción social y laboral;
- f) Garantizar los servicios de salud y funerarios;
- g) Llevar una estadística anual de los decesos e incapacidades producidos por los accidentes viales;
- h) Coordinar acciones con organismos estatales y no gubernamentales de apoyo asistencial.

ARTÍCULO 5 - Línea gratuita. A través de la línea gratuita del Servicio de Emergencias y Traslado de la Provincia de Santa Fe (107), se debe brindar asesoramiento jurídico básico y asistencia psicosocial a las víctimas de accidentes viales, mediante profesionales especializados.

ARTÍCULO 6 - Equipo interdisciplinario. A los fines del cumplimiento del Programa se debe constituir un equipo interdisciplinario integrado por médicos, psicólogos, abogados y asistentes sociales especializados en la temática para el estudio y asistencia integral a la víctima de accidentes viales.

ARTÍCULO 7 - Subsidios. El Ministerio de Desarrollo Social debe desarrollar programas tendientes a otorgar subsidios a las víctimas de escasos recursos que, por motivo del accidente vial, estén transitoriamente impedidas para trabajar, con la finalidad de cubrir las necesidades inmediatas para su subsistencia y la de familiares a su cargo, así como servicios funerarios, hasta la efectiva percepción de la correspondiente indemnización por los daños sufridos y/o su completa reinserción social y laboral.

En ambos casos, el subsidio se percibe hasta la efectiva percepción de la indemnización por los daños sufridos, o su completa reinserción laboral, según corresponda.

ARTÍCULO 8 - Guía de orientación. La autoridad de aplicación debe elaborar una Guía de Orientación que informe sobre las actuaciones que la víctima de accidente vial debe llevar a cabo y ponerla a disposición en todos los centros hospitalarios.

ARTÍCULO 9 - Recursos. La ejecución del Programa Provincial de Asistencia a las



15

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Víctimas de Accidentes Viales se financia con los créditos presupuestarios correspondientes a cada jurisdicción.

ARTÍCULO 10 - Adhesión. Las Municipalidades y Comunas pueden celebrar convenios con la autoridad de aplicación de la presente ley, manifestando la voluntad de adherirse al presente Programa.

ARTÍCULO 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 25 de noviembre de 2021

Dr. RAFAEL E. GUTIÉRREZ
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES



Dra. ALEJANDRA S. RODENAS
Presidenta
CÁMARA DE SENADORES